

y la información, con el contenido, forma, plazos y efectos señalados en este artículo, se hará constar por diligencia a continuación del duplicado de la solicitud que quede en el Registro.

Art. 355. 1. Mediante petición expresa y por escrito en la solicitud de certificación, o a continuación de la ya expedida, podrá solicitarse que el Registrador emita un breve informe no vinculante, explicativo de la situación jurídico-registral de la finca o derecho o del modo más conveniente de actualizar el contenido registral de conformidad con los datos aportados por el solicitante, o bien sobre el alcance de una determinada calificación registral.

2. No podrá solicitarse el informe a que se refiere el párrafo anterior cuando se solicite del Registrador certificación con información continuada.

3. La solicitud de informe deberá referirse a una sola finca o derecho.

4. Cuando se solicite el informe regulado en los párrafos anteriores el Registrador lo emitirá en el plazo de diez días a contar desde aquél en que se debió certificar o, en su caso, desde la solicitud del informe.

Art. 472. En la certificación duplicada que, conforme al artículo 270 de la Ley deben remitir los Registradores el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año al Presidente de la Audiencia, harán constar, bajo su responsabilidad, el estado del Registro consignando los datos establecidos en los cuatro primeros números del artículo anterior. En esta certificación se harán constar, igualmente, los supuestos en que se hubieran despachado documentos fuera del plazo de quince días establecido en el artículo 97.

De dicha certificación se enviará al mismo tiempo copia a la Dirección General de los Registros y del Notariado y al Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, haciendo constar, en escrito aparte, el Registrador, las causas justificativas de la prolongación del plazo de quince días para despachar, a que se refiere el párrafo anterior, así como indicación de los Registradores que han firmado las notas al margen del Libro-Diario, con expresión de los días y conceptos en que lo han realizado y cualquier otro extremo que interese a efectos de conocer el estado del Registro.

Si no se expidiera la certificación en el último día del semestre, por ser inhábil o por otra causa legítima, se mencionará el motivo de la dilación y se expedirá el primer día hábil siguiente.

Expresarán, en su caso, además, las dificultades o inconvenientes que la legislación vigente ofrezca al normal funcionamiento de su Registro y el remedio posible. Se considerará falta y se sancionará con la corrección correspondiente el hecho de silenciar dichas dificultades o inconvenientes, si debido a ello se hubiere retrasado su remedio por disposiciones de carácter general o resoluciones particulares.

Art. 2.º El artículo 354 del Reglamento Hipotecario irá precedido del siguiente epígrafe: Certificaciones especiales.

Art. 3.º El artículo 35 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Decreto de 14 de diciembre de 1956, queda redactado de la forma que sigue:

Las inscripciones se practicarán, si no mediaren defectos, dentro de los quince días siguientes a la fecha del asiento de presentación, o de los treinta, si existiese justa causa, y en todo caso, dentro del plazo de vigencia de dicho asiento.

Si el título hubiera sido retirado antes de la inscripción o tuviere defecto subsanable, el plazo indicado se contará desde la devolución o subsanación. En tales casos, si los documentos se aportaren dentro de los diez últimos días de vigencia del asiento de presentación, se entenderá prorrogado dicho asiento por un periodo igual al que falte para completar los diez días. La prórroga implicará la de los asientos contradictorios o conexos, anteriores o posteriores.

La devolución o aportación de los títulos o de los documentos subsanatorios y la prórroga de los asientos de presentación se harán constar por nota al margen de éstos.

En caso de recurso judicial o gubernativo, el plazo para practicar la inscripción comenzará a contarse desde que sea notificada al Registrador la resolución que se dicte o desde la fecha del acuerdo de reforma si estimare que el título no adolece de defecto alguno.

Si transcurrieren los indicados plazos sin efectuar la inscripción, podrá el interesado acudir en queja a la Dirección General, la cual, si el Registrador no justificare haber existido un impedimento material o legal para practicarla, podrá imponer a éste la corrección correspondiente, sin perjuicio de que el interesado pueda exigir del Registrador, en el procedimiento que corresponda, la indemnización de los perjuicios que se deriven de la falta de inscripción dentro del plazo.

Los Registradores mercantiles comunicarán a la Dirección General, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada semestre, los supuestos en que se hubieren despachado documentos fuera del plazo de quince días.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 1984.

Dado en Madrid a 21 de diciembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO LEDESMA BARTRET

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

4586

ORDEN de 14 de febrero de 1984 sobre procedimiento de expedición de títulos de publicidad, radio y televisión y cinematografía.

Ilustrísimo señor:

Solucionado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de enero de 1984) el problema de la expedición de los antiguos títulos de periodistas, se hace preciso extender las medidas que solucionaron el mismo a los alumnos que finalizaron sus estudios en las Escuelas Oficiales de Publicidad, Radio y Televisión y de Cinematografía, suprimidas por Decreto 2070/1971, de 13 de agosto.

En consecuencia, y al amparo de la disposición final del precitado Decreto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El Ministerio de Educación y Ciencia expedirá a los interesados que lo soliciten y tengan derecho por los estudios cursados, finalizados o convalidados totalmente en las Escuelas Oficiales de Publicidad, Radio y Televisión y Cinematografía, los títulos correspondientes a dichos estudios.

Segundo.—A este respecto, será de aplicación lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º de la Orden ministerial de 21 de diciembre de 1983, así como la Resolución de la misma fecha dictadas en su día para los títulos de periodistas.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 14 de febrero de 1984.

MARAVALL HERRERC

Ilmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4587

RESOLUCION de 8 de febrero de 1984, de la Dirección General del Instituto Nacional de Empleo, por la que se establecen las bases de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas para la realización de obras o servicios por trabajadores desempleados.

A la vista de los resultados obtenidos en el programa de colaboración entre el Instituto Nacional de Empleo y las Corporaciones Locales para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados, establecido por la Resolución de la Dirección General del INEM de 19 de agosto de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 12 de octubre y modificada en algunos puntos por Resoluciones posteriores, se considera necesario dictar una nueva Resolución que establezca las bases para un planteamiento que recoja y amplíe la experiencia del programa anterior, haciéndolo extensivo también a las Comunidades Autónomas, habida cuenta de que en los presupuestos del INEM para 1984 existen fondos destinados a este fin.

En consecuencia, a continuación se establecen las bases de colaboración entre el INEM y las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas para la realización de obras y servicios por trabajadores desempleados.

Bases

Primera. *Subvenciones*.—El Instituto Nacional de Empleo subvencionará entre el 40 y el 75 por 100 de los costes totales, incluida la cotización empresarial a la Seguridad Social por todos los conceptos, de los trabajadores desempleados que reuniendo determinados requisitos se contraten para la ejecución de obras o servicios de carácter local o comarcal de interés general realizadas por las Corporaciones Locales y Comunidades Autónomas.

Excepcionalmente y cuando a juicio del Director provincial del INEM, previo informe favorable de las Comisiones Ejecutivas Provinciales del INEM, concurren circunstancias especiales, esta subvención podrá llegar hasta el 100 por 100 del coste de mano de obra desempleada.

Segunda. *Requisitos de las obras o servicios*.—Para optar a las subvenciones, las obras o servicios deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se trate de obras o servicios de interés general y sean de la competencia de la Corporación Local o de la Comunidad Autónoma que solicita la subvención.

2. Que sean ejecutadas preferentemente en régimen de administración directa por la Corporación Local o Comunidad Autónoma que solicita la subvención o, en su caso, por la Empresa a la que la Corporación Local o Comunidad Autónoma adjudique su ejecución.